



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 20/08/2020 y 20/08/2020

Fecha: 19/08/2020

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:06:49.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GIOMAR SANCHEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:08:14.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220160029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:11:58.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220160033500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ	EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:24:04.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:41:25.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220180014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:26:43.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180029100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TERUEL - HUILA	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:30:07.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220180030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:45:04.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:32:26.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220180045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ	LA NACION - MIN DEFENSA EJERCIO.	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:46:40.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220190003500	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR - DR GUILLERMO RIVERA FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:48:28.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220190011900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALDAÑA FORERO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:50:20.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220190029700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS LIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:33:54.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA CRUZ YATE CLEVES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:35:42.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220190040900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ARAMBULO ROJAS	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:55:19.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220190044200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER VANEGAS GUZMAN	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:38:06.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200011100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GERARDO RUIZ CARREÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 14:55:44.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200011300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 14:56:58.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO TRUJILLO GONZALEZ	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 14:58:39.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200011600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 14:59:52.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINY TORRES PERDOMO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 15:59:28.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1
41001333300220200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/08/2020 a las 16:00:54.	19/08/2020	20/08/2020	20/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00265 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfredo Chacón Chacón y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio del 30 de julio de 2020 remitido por Seguros la Equidad, mediante el cual allega certificado de disponibilidad de valor asegurado, el cual se remitirá con la comunicación del art. 201 C.P.A.C.A. (fl. 08 Juzgado Virtual).

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará la declaración del perito **Wolfgang Ernesto Barrera López**; de los demandantes **Helena Valderrama, Irma Chacón y Javier Ramírez Polanía**, señálese la hora del día **diecisiete (17) de noviembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde.**

Para la recepción de los interrogatorios de Javier **Ramírez Valderrama, Jorge Adrián Ramírez, Lauda Chacón y Libardo Chacón**, el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana.**

Y para recibir los interrogatorios de **Luis Alfredo Chacón, Nubia Stella Chacón, Oscar Mauricio Ramírez Valderrama, Régulo Chacón**, así como la declaración del señor **Gonzalo Chacón**, el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la hora de las tres de la tarde.** Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar

aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00311 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Jesús Penagos Sánchez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

TÉNGASE por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016-00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Adán Charry Llanos
Demandado: Municipio de Neiva

El apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud de complementación del dictamen pericial presentado por el perito MIGUEL ENRIQUE PERILLA, para que conteste las cuatro preguntas adicionales que se encuentran listadas en el acápite de pruebas de la demanda. Así las cosas, es preciso **poner en conocimiento del perito**, el memorial de complementación, del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes, la cual habrá de rendirse dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación. Ello sin perjuicio del deber que le corresponde de asistir a la audiencia que sea convocado y dar cumplimiento a las previsiones del artículo 220 C.P.A.C.A. Por secretaría, remítase copia de la solicitud de complementación y de la demanda para que absuelva las preguntas allí planteadas.

Así mismo, se **pone en conocimiento** el oficio SPOM No. 2276 del 24 de julio de 2020, por medio del cual, el Municipio de Neiva indica que las construcciones y modificaciones realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6 - 13, NO se ajusta a lo aprobado en la Licencia No. 055 de 2000, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Neiva.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00335 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ismael Geranio Perdomo Flórez
Demandado: Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Emgesa S.A. y otros

El Tribunal Administrativo del Huila, en decisión del 13 de septiembre de 2019, dispuso la admisión de los llamamientos en garantía y ordenó la notificación al Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – A.N.L.A.- y el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible. Esta última entidad, el 29 de octubre de 2019, presentó escrito visible a folios 40 a 46, mediante el cual contesta el llamamiento en garantía, sin que la providencia de admisión haya sido notificada por parte del Despacho.

Como Minambiente, contestó el llamamiento, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Descendiendo de lo anterior y atendiendo que el apoderado de la llamada en garantía Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó escrito con el cual advierte sobre el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido en el mentado artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se tendrá esta última actuación –*contestación del llamamiento*–, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía.

De igual manera, se observa, que se encuentra pendiente la notificación al Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – A.N.L.A.-, del llamamiento en garantía, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente notificación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y a partir del 29 de octubre de 2019 (fecha en la que se presenta el escrito de contestación al llamamiento en garantía – folio 40 al 46 c. llamamiento). Proceda a controlar los términos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Jorge Enrique Cortés Piñeros** identificado con C.C. No. 19.326.313 y portador de la T.P. No. 49.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 43 del cuaderno del llamamiento en garantía.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que proceda con la notificación de la admisión del llamamiento en garantía al Ministerio de Minas y Energía y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –A.N.L.A.- y ejerza el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago', is centered below the text.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros.
Demandado: Departamento del Huila y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el seis (6) de febrero de 2020 (fl. 314 a 332 C.2.), el despacho dispone **SEÑALAR** el día cinco (5) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana, como día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de **DIANA LUCÍA MENDEZ HERRERA, ONEIDER ORTIZ y DIRLEYI MAZABEL CLAROS**; y para los testimonios de **GLORIA FAJARDO, LISANDRO PERDOMO VIDAL, JHON JAIRO RAMOS TORRES y AIDA LUZ RAMÍREZ LÓPEZ** el día mismo día a la hora de las tres de la tarde.

De igual forma, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes:

1. Los oficios E.S.E -DMM-025 y E.S.E -DMM-026 de fecha 20 de febrero de 2020, suscritos por la Gerente de la E.S.E. Municipal David Molina Muñoz de Oporapa Huila (fl. 1 a 20 y 21 a 60 C. No. 1. Pruebas parte demandante).

2. El oficio radicado No. 2020CS001262-1 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por la Gerente del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila (fl. 61 a 63 C. No. 1. Pruebas parte demandante).

3. El oficio No. RMO 012 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil del Municipio de Oporapa Huila (fl. 64 a 70 C. No. 1. Pruebas parte demandante).

4. El oficio No. 20520-0266 de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Seccional Huila de la Fiscalía General de la Nación (fl. 1 a 3 y 4 C. No.2. Pruebas parte demandada).

Igualmente, previamente a oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR**, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, el despacho **DISPONE**, que en aplicación del Decreto 806 de 2020, la **E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ DE OPORAPA HUILA** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**, con la colaboración de la **PARTE ACTORA**, alleguen en medio magnético por correo electrónico la historia clínica íntegra de la señora **MARÍA DEL ROSARIO SCARPETTA CLAROS**, para que se pueda rendir el dictamen, recordándoles que es una obligación de orden legal.

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros, contra el Departamento del Huila y otros.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Hernando Bobadilla Pardo
Radicación: 41001 33 33 002 2018-00144 00

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los siguientes documentos:

1. **Oficio 2020CS011371-1 de fecha 20 de marzo de 2020** mediante el cual el Departamento del Huila, informa que en sus archivos no reposa la constancia expedida para el reconocimiento de la pensión del demandado y remite copia de la Resolución No. 277 de 2002 (fl. 160-162 c.1).

2. **Correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020** mediante el cual el Departamento del Huila, allega respuesta de Fiduagraria en la que informan sobre los desembolsos realizados al demandado y anexan su Registro de Defunción (fl. 164-169 c.1).

3. **Correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020** mediante el cual el Departamento del Huila, remite copia de las respuestas a los oficios 3265, 3267 y 3268, en los que remiten nuevamente desembolsos realizados al demandado, copia del expediente de pensión de Hernando Bobadilla Pardo e informan que las certificaciones originales y los actos administrativos fueron remitidos al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva (fl. 170-228 c.1).

De igual forma, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, que en el término de **tres (3) días**, proceda a cancelar el valor de las copias de la investigación penal que adelanta la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del señor Hernando Bobadilla Pardo, tal como se ordenó en auto del 28 de febrero de 2020, por lo que se ordena **OFICIAR** al ente investigador para que colabore con la expedición de las copias.

Ejecutoriado éste auto, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00291-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Teruel

Vista la constancia secretarial de fecha julio 29 de 2020, se ordena correr traslado del escrito de objeción del dictamen pericial al Ministerio del Interior, por el término de tres (3) días.

Así mismo, se requerirá a la parte objetante (Municipio de Teruel), para que, dentro del término anterior, proceda a presentar el comprobante de pago de los honorarios del perito, so pena de tener por desistida la objeción. Así mismo, se hará saber que la decisión sobre la objeción se adoptará en la sentencia. (art. 221 C.P.A.C.A.)

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que informe sobre la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido el 6 de noviembre de 2019, sin embargo, el despacho advierte que la apoderada de la parte demandante, la Doctora **MILDRED SAMARY QUESADA**, el día 5 de agosto de la presente anualidad allegó un memorial manifestando, por una parte, que el día 30 de julio de 2020 a las 19:45 horas recibió un correo electrónico desde la cuenta electrónica jurecahuila@hotmail.com, mediante el cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le remitió copia de la aclaración del dictamen, y por otra, que dando cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remitió su memorial a la dirección electrónica de la entidad demandada (notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) y al de la procuraduría (procjudadm90@procuraduria.gov.co); entonces, el despacho, atendiendo a que dicho decreto no sufre el trámite del traslado del dictamen que consagra el Código General del Proceso, por ser un trámite complementario, **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, que se allegó mediante el oficio del 9 de noviembre del 2019, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 142 a 145 C. Pruebas Parte Demandante), y el acta de aclaraciones y/o modificaciones del 17 de marzo de 2020, donde se dispuso ratificar el dictamen No. 11145 del 6 de noviembre de 2019. (Expediente virtual).

De igual forma, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO:**

1. De la parte demandada el oficio remitido por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **MILDRED SAMARY QUESADA**, mediante correo electrónico, el día 5 de agosto de 2020, a través del cual eleva unas solicitudes, para que dentro del término de los ocho (8) días siguientes la notificación de este proveído se pronuncie.

2. De las partes el oficio radicado No. 2020339000109131 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4. de fecha 23 de enero de 2020 suscrito por el oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional. (fl. 146 a 154 C. Pruebas parte demandante)

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cristian Reinaldo Morales Manrique contra el Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Sobra que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-
Radicación: 41001 33 33 002 2018-00302 00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar. Por lo anterior se ordena requerir a las entidades que se relacionan a continuación, para que el término máximo de **5 días**, remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información:

1. E.P.S. SANITAS: Remita copia auténtica de los antecedentes médicos, clínicos y hospitalarios que se tengan del señor Cristian Javier Ninco Ninco C.C. No. 1.075.305.744 con anterioridad al 30 de junio de 2015.

2. COMANDANTE DEL BATALLON DE CONSTRUCCIONES No. 53: Remita copia del expediente administrativo; copia de la carpeta de incorporación e historia clínica del señor Cristian Javier Ninco Ninco C.C. No. 1.075.305.744. El oficio deberá ser remitido al correo electrónico de la Novena Brigada donde se encuentra ubicado el Batallón de Construcciones No. 53.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00457 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo Tutistar Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho **ORDENA** oficiar, por segunda vez, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del expediente administrativo del señor **VÍCTOR HUGO TUTISTAR DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 98.389.504, resoluciones por medio de las cuales fue nombrado para prestar el servicio militar y como soldado voluntario; con la advertencia que el incumplimiento lo hará merecedor de las respectivas sanciones de Ley.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00035 00
Clase de Proceso: Controversia contractual
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de febrero de 2020 (fl. 185 a 189 C.1.) el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós (22) de octubre de 2020 a las tres de la tarde, día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio de la señora **MARÍA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ**.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y el de la testigo, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00119 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Ninfa Gutierrez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós (22) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana, como día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar. Por lo anterior se ordena requerir a las entidades que se relacionan a continuación, para que el término máximo de **10 días**, remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información:

1. AI PERSONERO DE GIGANTE y a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GIGANTE: Indiquen al despacho, la distancia que hay entre el casco urbano y las veredas El Rodeo, Alto Corozal, Los Olivos, Vueltas Arriba y La Peñalosa de Municipio de Gigante; igualmente, se informe al despacho de qué forma se les suministra el servicio de gas a estas veredas..

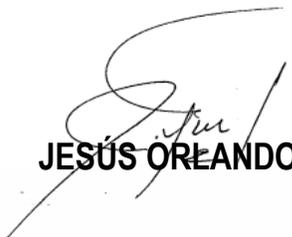
2. MUNICIPIO DE GIGANTE: Allegue los derechos de petición que elevaron los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas: El Rodeo, Los Olivos y Vueltas Arriba; de igual forma, para que allegue las respuestas de los derechos de petición que elevaron los presidentes de la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas El Rodeo, Alto Corozal y Los Olivos.

4. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE GIGANTE: Establezca, verifique y certifique si la zona donde se encuentra las veredas El Rodeo, Alto Corozal, Los Olivos, Vueltas Arriba y La Peñalosa de Municipio de Gigante, tienen algún tipo de riesgo por inundación, desplazamiento, remoción en masa o cualquier otro factor de inestabilidad en el terreno.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Radicación:41001 33 33 002 2019 00297 00



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

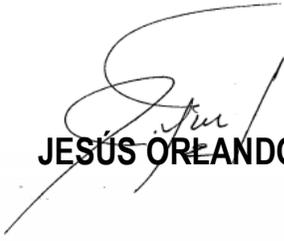
Radicación: 41001 33 33 002 201900367 00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: Daniela Murcia Pérez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial -Fiscalía General De La Nación.

SEÑÁLESE el día ocho (8) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana, día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00442 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Eliécer Vanegas Guzmán
Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

El señor Jorge Eliécer Vanegas Guzmán, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO- INTRAPITALITO, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 31 de mayo de 2019 por medio del cual el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas o nocturnas, dominicales y/o festivos y descanso compensatorio, causados con ocasión a los turnos de disponibilidad que como agente de tránsito tenía asignados para atender accidentes de tránsito y turnos operativos. Como consecuencia de tal anulación solicita se condene al pago de los salarios y demás prestaciones sociales causadas, debidamente indexadas, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía, dado que la pretensión mayor, correspondiente a las horas extras, asciende a SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (79.730.380) MCTE, valor que excede de 50 s.m.l.m.v.; razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 No. 2 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho declarará la falta de competencia por factor cuantía, y corresponderle por ésta al Honorable Tribunal Administrativo del Huila para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **JORGE ELIÉCER VANEGAS GUZMÁN** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva al Tribunal Administrativo del Huila, para que sea sometido a reparto entre los despachos de los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **20 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **021** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00111-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Gerardo Ruiz Carreño
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de mayo de 2020, fungiendo como convocante el señor GERARDO RUIZ CARREÑO y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor GERARDO RUIZ CARREÑO, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 89Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial ala NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 29 de julio de 2019 con radicado No.2019ER19606, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$6.644.352.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Departamental S.G.P. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 25 de septiembre de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.8379 del 30 de octubre de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 15 de marzo de 2019.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 25 de septiembre de 2018, la convocada tenía hasta el 09 de enero de 2019, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 15 de marzo de 2019, por lo que transcurrieron 64 días de mora desde el 10 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 29 de julio de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.8379 del 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor GERARDO RUIZ CARREÑO, con constancia de notificación, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 03 Solicitud de conciliación, Páginas 11-14).

- Certificado fecha 2 de abril de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía parcial al señor GERARDO RUIZ CARREÑO, a partir del 15 de marzo de 2019, Ver Carpeta expediente digital, Archivo 03 Solicitud de conciliación, Página 17).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 29 de julio de 2019, por el cual el señor GERARDO RUIZ CARREÑO, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 03 Solicitud de Conciliación, Páginas 8-10).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 21 de mayo de 2020, convocanteel señor GERARDO RUIZ CARREÑO,convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$5.979.928 (90%), (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01 Acta de Conciliación , Páginas 1-6).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 21 de mayo de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$5.979.928, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de mayo de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...en sesión No. 55 del 13 de Septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme el estudio técnico presentado por la Fidupervisora S.A-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio —(FOMAG), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GERARDO RUIZ CARREÑO con CC 79455744 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidos mediante Resolución No. 8379 del 30/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25/09/2018

Fecha de pago: 15/03/2019

No. de días de mora: 64

Asignación básica aplicable: \$ 3.114.546

Valor de la mora: \$ 6.644.365

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.979.928(90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL).

(...)

Acto seguido, mediante correo electrónico se le corre traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó: "Como apoderado del señor GERARDO RUIZ CARREÑO me permito manifestar que acepto la propuesta de conciliación, presentada por la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos que la convocada presentó.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento', siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA POR VALOR DE: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.644.365), que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019, para un total de 64 días. Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$3.114.546..."en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor GERARDO RUIZ CARREÑO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor GERARDO RUIZ CARREÑO, ha venido prestando sus servicios desde el 13 de julio de 2005 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las

cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra.

LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6738 del 21 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías al señor GERARDO RUIZ CARREÑO, dicho acto fue notificado personalmente al demandante el **9 de noviembre de 2018**, quien expresamente acepto dicha notificación, quedando debidamente ejecutoriado el **26 de noviembre de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **31 de enero de 2019**, y como quiera que al demandante se le consignó sus Cesantías el **15 de marzo de 2019**, la demandada incurrió en cuarenta y dos (42) días de mora y no en los (64) días indicados en la conciliación.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51],y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es

anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria,

sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el

título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada si incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, **sin embargo**, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de NeivaHuila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre el Convocante el señor GERARDO RUIZ CARREÑO y la entidad

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: GERARDO RUIZ CARREÑO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00111-00

Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00113-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Luz Adriana Rodríguez Herrera
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 8 de julio de 2020, fungiendo como convocante la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 30 de septiembre de 2019 con radicado No.2019ER25184, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$4.234.540.oo.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Departamental y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 11 de septiembre de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.9512 del 4 de diciembre de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 27 de febrero de 2019.

- En razón de ello, considera la convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 11 de septiembre de 2018, la convocada tenía hasta el 21 de diciembre de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 27 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 67 días de mora desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía definitiva.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.9512 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, con constancia de notificación, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, páginas 10-14).

- Certificado fecha 09 de septiembre de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía definitiva a la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, a partir del 27 de febrero de 2019, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, página 15).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 30 de septiembre de 2019, por el cual la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA por intermedio de apoderada, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, páginas 19-22).

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 23 de junio de 2020, en la que se adopta la posición de conciliar, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 03 Certificación FOMAG, página 1).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 8 de julio de 2020, convocante la señora LUZ

ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$3.811.087 (90%), (Ver carpeta expediente digital, Archivo 02 Acta 172, páginas 1-4).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 8 de julio de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.811.087, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 8 de julio de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...En Sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A.-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG)-la posición del Ministerio es CONCILIAR.

(...) Los parámetros, de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/09/2018

Fecha de pago: 27/02/2019

No. De días de mora: 67

Asignación básica aplicable: \$1.896.063.

Valor de la mora: \$4.234.541

Propuesta de acuerdo conciliatorio:

\$3.811.087 (90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

(...)

Seguidamente, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a lo manifestado por la entidad convocada, quien manifestó: “Toda vez que una de las partes convocadas presenta propuesta de conciliación clara y concreta para el caso de mi poderdante y que después de realizar el estudio minucioso de esta propuesta se evidencia que los datos aportados por la una de las partes convocadas específicamente Ministerio de Educación-FOMAG-FIDUPREVISORA, concuerdan con la solicitud y las pruebas allegadas al expediente en su debido momento, acepto la propuesta presentada.”

(...)

La procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS \$3.811.087 por pago tardío de cesantías correspondientes 67 DIAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$1.896.03 y que será pagado a los dos meses siguientes a la aprobación judicial de presente acuerdo conciliatorio...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos

económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado la convocante representada por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, ha venido prestando sus servicios desde el 05 de febrero de 2013 al 07 de julio de 2013, del 17 de julio de 2013 al 08 de junio de 2015, del 14 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2015, del 03 de noviembre de 2015 al 07 de julio de 2018, discontinuos, para un total de 1815 días laborados en la Institución Educativa San Antonio Alto-Colombia; en consecuencia, la demandante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la

entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.9512 del 4 de diciembre de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías a la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, dicho acto fue notificado personalmente a la demandante el **18 de diciembre de 2018**, quien expresamente aceptó dicha notificación, quedando debidamente ejecutoriado el **03 de enero de 2019**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **08 de marzo de 2019**, y como quiera que a la demandante se le consignó sus Cesantías el **27 de febrero de 2019**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51],y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las

cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad

apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir

a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos

meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, el cual a pesar de que fue convocado por la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de surtir la Conciliación Prejudicial en mención; dicha entidad señaló que su posición es de no conciliar por encontrar que existe a favor de la entidad la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto frente al Departamento del Huila se declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo que le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 8 de julio de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 8 de julio de 2020, entre la Convocante la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Trujillo González
**Demandado: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional-CASUR**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica del demandante. Así mismo, porque a pesar de aportar los anexos en medio electrónico, los mismos no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, toda vez, que si bien allegó la petición radicada ante CASUR, bajo el radicado No.535745 del 04 de febrero de 2020, lo cierto es que en el acápite de anexos indicó que aportaba la mentada petición pero de fecha 16 de marzo de 2020; y si bien para el Despacho puede ser un error involuntario al momento de digitar, es necesario que se aclare dicha situación; de igual forma, señala que en cuatro (4) folios aporta copia de la Resolución No.1016 del 24 de febrero de 2012, sin embargo, solo allega dos (2) folios de la citada resolución.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00116-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: María Helena Carballo de Betancourt
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de mayo de 2020, fungiendo como convocante la señora MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 13 de noviembre de 2018, con radicado No.2018PQR31946, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el

reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$6.928.495.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante laboró como docente Nacionalizado S.F. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 05 de marzo de 2018 derecho de petición ante la Secretaría del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, por los servicios prestados.

- Fruto de ello, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila expidió la Resolución No.3948 del 30 de abril de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 24 de agosto de 2018.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 05 de marzo de 2018, la convocada tenía hasta el 20 de junio de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 24 de agosto de 2018, por lo que transcurrieron 65 días de mora desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía definitiva.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 13 de noviembre de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.3948 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora María Helena Carballo de Betancourt, con constancia de notificación (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, Páginas 17-20).

- Certificado fecha 31 de octubre de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía definitiva a la señora María Helena Carballo de Betancourt, a partir del 24 de agosto de 2018, (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud Conciliación, Página 22).

- Derecho de petición con fecha de 13 de noviembre de 2018, por el cual la señora María Helena Carballo de Betancourt, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, Páginas 12-14).

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 15 de mayo de 2020, en la que se adopta la posición de conciliar, (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 04 Certificado Fomag, página 1).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 21 de mayo de 2020, convocante la señora María Helena Carballo de Betancourt, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$6.139.712 (90%), (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 02 Acta de conciliación, páginas 1-6).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 21 de mayo de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$6.139.712, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de mayo de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de Septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme el estudio técnico presentado por la Fidupervisora S.A-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio —(FOMAG), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT con CC 26597029 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas, reconocidos mediante Resolución No 3948 del 30/04/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/03/2018

Fecha de pago: 24/08/2018

No. de días de mora: 64

Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$ 6.821.902 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.139.712

(90 %).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL).

(...)

Acto seguido, mediante correo electrónico se le corre traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó: "Luego de revisada la propuesta conciliatoria, y teniendo en cuenta que la liquidación de la sanción moratoria se realizó correctamente por parte del comité, me permito aceptar los términos de la propuesta presentada.

(...)

La procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados , cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS \$6.821.902 por pago tardío de cesantías correspondientes 64 DIAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$3.197.767...” en similares términos agrega el procurador que se

reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitiva dentro de los tiempos consignados por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado la convocante representada por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado,

así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT, laboró por espacio de 44 años, 10 meses y 15 días, desde el 28 de febrero de 1973 al 14 de enero de 2018, docente de vinculación Nacionalizado S.F., en la Institución Educativa La Gaitana sede central, en Timana-Huila, se encuentra sometido al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a

modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.3948 del 30 de abril de 2018, reconoció y ordenó el pago de una

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

cesantía definitiva; dicho acto fue notificado personalmente a la demandante el **21 de mayo de 2018**, quien expresamente acepto dicha notificación, quedando debidamente ejecutoriado el **05 de junio de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **13 de agosto 2018**, y como quiera que a la demandante se le consignó sus Cesantías el **24 de agosto de 2018**, la demandada incurrió en diez (10) días de mora y no en los (64) días indicados en la conciliación.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en sus providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías definitivas, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema

financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que

este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general

prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata

de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía definitiva que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada si incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, **sin embargo**, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre la Convocante la señora MARIA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00119 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reiny Torres Perdomo
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Reiny Torres Perdomo**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio del Trabajo**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Carlos Mauricio García Pico**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00119 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Reiny Torres Perdomo contra la Nación – Ministerio del Trabajo

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00122 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Libardo Antonio Narváz Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

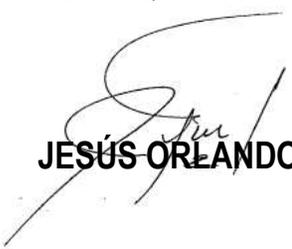
1. En el acápite de pruebas documentales, numeral 7, se relacionó el oficio No. 20193170407221: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, que establece la **“ÚLTIMA UNIDAD donde termino de prestar sus servicios el demandante”**, lo cual hace entender que está en poder de la parte demandante; no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que este no obra en el libelo, pues el oficio citado hace referencia al acto demandado que no indica la última unidad donde prestó sus servicios, por tanto debe referirse a otro que no obra en los anexos aportados.

2. De conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, por una parte, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se enviara la misma y sus anexos, por medio electrónico al **EJÉRCITO NACIONAL**, quien es el legitimado por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo acusado oficio No.20193170407221:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de marzo de 2019, y por otra, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado dicha entidad y el demandante, el señor **LIBARDO ANTONIO NARVÁEZ FIGUEROA**, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Edgar Arambulo Rojas
Demandado: Municipio de Villavieja

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** el día jueves ocho (8) de octubre de 2020 a las diez de la mañana, como día y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA